

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0004-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 289-2016/SBNSDDI, que contiene el escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por **MILAGRO RIVERA BAZALAR y SERGIO MARCO MENDOZA VERA**, respecto del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1211-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2019, con la cual se da por concluido el procedimiento de **VENTA DIRECTA** por causal establecida en el literal a) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, del predio de **238,75 m²** denominado "Ampliación del Lote 21 de la Urbanización Industrial La Milla", ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 13952558 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, con CUS N° 122981.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 219° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es



materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, esta Subdirección mediante Resolución N° 1211-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2019 (foja 163) (en adelante "la Resolución") declaró **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento de **VENTA DIRECTA** por causal establecida en el literal a) del artículo 77° de "el Reglamento", solicitado por la sociedad conyugal conformada por **MILAGRO RIVERA BAZALAR y SERGIO MARCO MENDOZA VERA** (en adelante "los administrados"), al haberse determinado que no se presentó la esquila del aviso del procedimiento de compraventa publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación de la Región en que se ubique "el predio", hasta la emisión de la citada resolución.

5. Que, mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2019 [S.I. N° 40860-2019 (fojas 168)], "los administrados" interponen recurso de reconsideración contra "la Resolución".

6. Que, mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2019 [S.I. N° 41538-2019 (fojas 179)], "los administrados"formulan el desistimiento del citado recurso de reconsideración presentado y solicitan nuevamente la venta directa de "el predio", acogiéndose a la causal a) del artículo 77° de "el Reglamento", teniendo en cuenta todos los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo

7. Que, el numeral 201.1) del artículo 201° del "TUO de la Ley N° 27444", señala que el administrado puede desistirse de algún acto realizado en el procedimiento siempre que se realice antes de que haya producido efectos.

8. Que, al respecto, como acertadamente señala MORÓN, el desistimiento es "una declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado elimina los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso"¹.

9. Que, por otro lado, cabe señalar que el numeral 201.2) del artículo 201° del "TUO de la Ley N° 27444" señala que "*puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló*".

10. Que, en el presente caso se advierte que "los administrados" han presentado su escrito de desistimiento antes de haberse emitido la resolución definitiva; por lo que se cumple el requisito exigido por el artículo 201° del "TUO de la Ley N° 27444"; en tal sentido corresponde declarar la aceptación del desistimiento del recurso administrativo interpuesto, quedando firme "la Resolución".

11. Que, con respecto a la nueva solicitud formulada por "los administrados" en el escrito glosado en el sexto considerando de la presente resolución, se dispone abrir un nuevo expediente administrativo con la nueva solicitud formulada y desglosar la documentación correspondiente del presente expediente administrativo a fin de que estos se califiquen de manera conjunta con la citada nueva solicitud, quedando las copias fechadas conforme corresponda.

¹ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: 2007, Gaceta Jurídica, p. 508.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0004-2020/SBN-DGPE-SDDI



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, y el Informe Técnico Legal N° 0007-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución N° 1211-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2019, presentado por **MILAGRO RIVERA BAZALAR** y **SERGIO MARCO MENDOZA VERA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I. 20.1.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES